

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 29 DE MAYO DE 1967

Nº 15.875

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 14 de 18 de mayo de 1967, por el cual se ordena la impresión y confección de doce (12) emisiones de sellos postales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato Nº 6 de 3 de abril de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Hermes A. Carrizo P., en representación de la sociedad de "Aviones de Panamá, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resuelto Nº 231 de 28 de marzo de 1967, por el cual se concede permiso de importación.

Contrato Nº 11 de 28 de febrero de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Grethel Eliécer Patiño, en representación de "Industrias Grelui, S. A."

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

ORDENASE IMPRESION Y CONFECCION DE DOCE (12) EMISIONES DE SELLOS POSTALES

DECRETO LEY NUMERO 14

(DE 18 DE MAYO DE 1967)

por el cual se ordena la impresión y confección de doce (12) emisiones de Sellos Postales.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y, especialmente de la que le confiere el Ordinal 9, Acápita a) del Artículo 1º de la Ley Nº 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene la impresión y confección de doce (12) emisiones de sellos postales por un valor no mayor de seiscientos mil balboas (B/.600.000.00).

Se destina el producto de la venta de dichas especies postales para sufragar gastos de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, en las condiciones que establece el presente Decreto Ley.

Artículo 2º El producto de la venta filatélica de cada una de las doce (12) emisiones será remitido por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones mediante Liquidación especial al Tesoro Nacional, después de descontar el costo de cada impresión, que será ingresado al renglón 901, Ingresos Varios, La Contraloría General y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, transferirán al Comité Organizador de los Décimos Primeros Juegos Centroamericanos y del Caribe, el producto neto de las emisiones, mediante pagos que se tramitarán como una Devolución con cargo al Artículo 901 de Rentas.

El saldo restante de los sellos postales se usarán para satisfacer las necesidades de porte y

franqueo de los correos nacionales, e ingresará al renglón Nº 206, del Presupuesto de Rentas, correspondiente a los Servicios de Correos.

Artículo 3º El Ministerio de Gobierno y Justicia queda facultado para reglamentar y tomar todas las medidas que estime conveniente a fin de darle debido cumplimiento al presente Decreto Ley, tal como la venta directa o contratación de los sellos postales con fines filatélicos.

Todos los temas, diseños, tamaños y colores de los sellos y la clase de hojitas filatélicas serán aprobados por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

El trabajo de impresión será ordenado por el Ministerio de Gobierno y Justicia a una casa acreditada, de reconocido prestigio internacional, especializada en la impresión de sellos postales.

Las emisiones se pondrán en venta durante los años de 1967 hasta el año de 1970.

Artículo 4º Una vez realizado el trabajo de impresión de las planchas y matrices que han servido para la confección de estos sellos, serán destruidas en presencia del Director General de Correos y Telecomunicaciones, junto con un funcionario de la Contraloría General de la República y/o un funcionario del Servicio Diplomático Consular. De todo lo acordado se levantará un acta de conformidad con las disposiciones aquí establecidas y asegurando que al final de las operaciones de impresión o incineración se cumpla estrictamente con el presente Decreto Ley.

Artículo 5º El Presidente del Comité Organizador de los Décimos Primeros Juegos Centroamericanos y del Caribe rendirá un informe al Ministro de Educación y la Contraloría General de la República sobre el uso de los fondos que han servido para sufragar los gastos de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 6º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 66
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.06
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N.º 4 11El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.El Secretario General,
Alberto Arango N.Miembros de la Comisión:
Saturnino Flores
Ovidio Díaz V.Edwin H. López C.
Rigoberto ParedesPascual Ureña
Carlos Iván Zúñiga.El Secretario General,
Pantaleón Henríquez Bernal.
por Alberto Arango N.,**Ministerio de Hacienda y Tesoro****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 6**

Entre los suscritos, a saber: David Samudio Avila, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero, casado, de esta vecindad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-22-1200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 6 de diciembre de 1966, según consta en la Nota Nº 1090-C.G. dirigida por el Ministro de la Presidencia en esa misma fecha, quien en adelante se denominará La Nación por una parte y, por la otra, Hermes Antonio Carrizo Palma, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal nú-

mero 9-34-826, en nombre y representación de la Sociedad "Aviones de Panamá, S. A.", en su carácter de Presidente y Representante Legal, quien en adelante se llamará La Arrendataria, han convenido en celebrar el siguiente Contrato de arrendamiento de conformidad con las Cláusulas que a continuación se expresan:

Primera: La Nación dá en arrendamiento a la Arrendataria el Hangar situado al Oeste de la pista de aterrizaje del Aeropuerto "Marcos A. Gelabert" en Paitilla en el estado y condiciones en que dicho Hangar se encuentra, el cual tiene una superficie de 1.491.88 metros cuadrados, alinderado así: Norte: Terrenos del Aeropuerto y mide 38.50 metros; Sur: Terrenos del Aeropuerto y mide 38.50 metros; Este: Terrenos del Aeropuerto y mide 38.75 metros; y Oeste: Terrenos del Aeropuerto y mide 38.75 metros.

Segunda: La Arrendataria se obliga a usar el Hangar antes mencionado exclusivamente para la guarda, depósito y reparaciones de aviones y sus correspondientes accesorios y partes, quedando entendido que la Arrendataria no podrá destinar el Hangar objeto de este contrato para actividades contrarias a la Ley.

Tercera: La Arrendataria se compromete a reparar el techo, piso, paredes, servicios sanitarios e instalaciones eléctricas del referido Hangar a un costo mínimo de B/.5.000.00; pero si estas reparaciones excedieran a la suma antes mencionada la Arrendataria podrá hacer los gastos que sean necesarios para el acondicionamiento total del Hangar. Las partes convienen en que los gastos que se ocasionen en estos trabajos se avaluarán posteriormente tan pronto se realicen los mismos, por peritos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para determinar el costo total de esas reparaciones.

Cuarta: El canon de arrendamiento se estipula en B/.1,255.74 anuales o sea B/.104.64 mensuales, y el término de duración de este Contrato es de un (1) año prorrogable por igual término a la fecha de su vencimiento hasta la cancelación total de la suma de B/.5.000.00 en que se ha estipulado el costo mínimo de las reparaciones del Hangar arrendado, o de la cantidad que posteriormente resulte del avalúo pericial a que se refiere la cláusula anterior. Este Contrato entra en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado por el Organo Ejecutivo.

Quinta: Las partes convienen en que el costo de la reparación del Hangar o sea la suma de B/.5.000.00 ya estipulada o la que posteriormente resulte del avalúo pericial, se amortizará con los arrendamientos de conformidad con el canon mencionado en la Cláusula que antecede hasta la cancelación total de dicha suma, quedando las mejoras a favor de la Nación.

Sexta: Al vencimiento de este Contrato, es decir después de haberse amortizado el costo de las reparaciones del Hangar, las partes convienen en la celebración de un nuevo Contrato en el que se estipulará los nuevos términos y condiciones que se pacten; quedando entendido que debe incluirse la obligatoriedad de la Arrendataria de constituir fianza de garantía por suma equivalente a dos (2) meses de canon de arrendamiento que se estipule en el nuevo contrato.

Séptima: Serán pagados por la Arrendata-

ria los gastos de energía eléctrica, agua, teléfonos, contribuciones de toda índole, sueldo de sus empleados, remuneraciones y demás dispendios de éstos.

Octava: Este Contrato no podrá traspasarse sin el consentimiento previo del Órgano Ejecutivo, dado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de una Resolución, y si fuera traspasado al nuevo arrendatario deberá obligarse en la misma forma que el actual.

Novena: A este Contrato se le adherirán timbres, a un original, por la suma de B/..... conforme el numeral 2º del Artículo 976 del Código Fiscal.

Décima: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia y en prueba de conformidad se extiende y firma este Contrato en doble original en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

La Nación,

DAVID SAMUDIO A.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Contratista,

Por Aviones de Panamá, S. A.
Hermes Antonio Carrizo P.
Cédula Nº 9-34-826

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 3 de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 3 de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 231

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 231.—Panamá, 28 de marzo de 1967.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 16 de febrero de 1967, el señor A. Psychoyos, en su condición de Pre-

sidente de Tagarópulos, S. A., solicita permiso para importar al país doscientas (200) toneladas de harina de alga marina, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Que el señor A. Psychoyos, basa su solicitud en el numeral 081-09-09 que a la letra dice:

"Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.....Libre."

RESUELVE:

Conceder al señor A. Psychoyos, en su condición de Presidente de Tagarópulos, S. A., permiso para que importe al país libre de impuestos de introducción doscientas (200) toneladas de harina de alga marina, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 2 de diciembre de 1965, en representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, y por la otra, Grethel Eliécer Patiño, varón, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en Chiriquí, República de Panamá, con cédula de identidad personal No. 4-78-193 actuando en representación de "Industrias Grelui, S.A.", ubicada en David, Chiriquí, establecimiento que funciona amparado con la Patente Industrial de Primera Clase (solicitada) y quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre Fomento de la Producción para la fabricación de ollas, caserolas, sartenes, garrafones, platos, platones, vasos, jarras y toda clase de artículos de aluminio para el hogar oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su nota No. 65-175 de 5 de octubre de 1965 y de conformidad con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de ollas, caserolas, sartenes, garrafones, platos, platones, vasos y jarras.

Segunda. La Empresa se obliga a:

a) Invertir en Activo Fijo y materia prima la suma de treinta y siete mil balboas (B/37,000.00) por lo menos, durante todo el tiempo que dure este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la

publicación en la Gaceta Oficial del presente contrato;

c) Comenzar la producción dentro de un plazo contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad o por lo menos, igual a los similares que actualmente se importan. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente;

e) Vender sus productos en el mercado nacional, al por mayor, a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes y con el entendimiento de que estos precios se fijarán sobre una base justa y razonable, tomando en cuenta el hecho de que hay industrias establecidas en Panamá que utilizan en sus operaciones envases tales como los que la Empresa se propone producir;

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor;

g) Ocupar empleados u obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero cuando tal capacitación no pueda obtenerse en algún establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un representante de la Empresa y una del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, determinarán el otorgamiento de esas becas y demás condiciones de las mismas.

h) Cumplir todas las disposiciones legales de la República y especialmente las de los Códigos Sanitarios y de Trabajo, salvo lo que en este contrato estipule en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

i) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a las decisiones de los Tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos, de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de de éstas, o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. La maquinaria a importar es la siguiente: 5 Tornos repujadores; 2 remaches de pie; 2 pulidores eléctricos; 1 máquina para hacer aros de ellos y moldes de hierro;

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o con-

sumidos en las actividades de la Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol;

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de la Empresa a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima libre de impuesto es la siguiente: discos de aluminio, mangos de hierro o baquelita y remaches de aluminio;

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, sus operaciones y la producción, distribución y venta de sus productos;

e) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares o excedentes, de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento;

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, calidad y precio que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección;

3.—Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protección enumeradas en la Cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones:

a) En el acápite e) del numeral 1) de la Cláusula Tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

b) En el caso del numeral 2, de la Cláusula Tercera, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, la Empresa no podrá importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse;

c) Ninguna de las exenciones de este contrato comprende los impuestos de inmuebles, de

patentes comerciales o industriales, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación;

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener la Empresa y no fueren imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

e) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta;

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, y los sub-productos de manufactura;

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinada al uso de la Empresa, que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidas en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

g) No se concederá franquicia fiscal alguna para la importación de etiquetas o materiales impresos de propaganda que traiga al país la empresa, que puedan conseguirse en el país a precios razonables y en cantidad suficiente.

Lo dispuesto en este acápite no tendrá aplicación cuando se trata de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes, la Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar;

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que otorguen a cualquier persona jurídica o natural que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades a que se dedica la Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato siempre que la empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Séptima: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricados en la República de Panamá.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957;

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con la Nación, se obliga a consignar una fianza por la suma de trescientos setenta balboas (B./370.00) que puede consistir en dinero efectivo o en bonos del Estado. Es entendido que la empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato, por la suma de treinta y siete balboas (B./37.00).

Décima: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 19 celebrado

entre la Nación y la Empresa "Dulcidio González, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial número 13.325 de 20 de agosto de 1957 y que vence el día 20 de agosto de 1982.

Undécima: La Empresa podrá traspasar este contrato a cualquier persona natural y jurídica mediante consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,
El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Grethel E. Patiño,
Céd. No. 4-78-153.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de febrero de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION

I.R.H.E.

CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 117

MATERIALES ELECTRICOS

Hasta el día 16 de mayo de 1967 a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Archivos de la Institución por el suministro de Materiales Eléctricos.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto No. 179 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley No. 9 del 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7a. España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Los materiales deben ser entregados en el Almacén General del IRHE en Río Hato.

Panamá, 5 de mayo de 1967.

Marco Julio de Obaldía,
Director General.

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 353, Asiento 65.183 del Tomo 297 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada Banco Corporation.

Que al Folio 21, Asiento 103.770 Bis del Tomo 584 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, que somos todos los accionistas con derecho a voto de Hancor Corporation....., por el presente consentimos a la disolución inmediata de la referida sociedad....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1180 de 5 de abril de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 10 de abril de 1967.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

José Guerrero G.,
Sub-Director General del
Registro Público.

L. 27818
(Única publicación)

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 1852, de 10 de abril de 1967, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 19 de abril de 1967, al Tomo 570, Folio 383, Asiento 102.534 bis, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Cedar Industries, Inc."

L. 27854
(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio notificamos que por virtud de la Escritura Pública número 409 de 31 de marzo de 1967 ante el Notario Quinto del Circuito de Panamá, compramos al señor Walter Arturo McGowan el establecimiento comercial denominado "Panamá Señorial" ubicado en la residencia número 100 de Calle cincuenta de esta ciudad.

Panamá, 19 de abril de 1967.
Hotelera Nacional, S. A.

L. 27469
(Primera publicación)

A V I S O

Por este medio, y para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, hago saber que mediante escritura pública Nº 1230 de 11 de abril de 1967 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, compré a Carlos Enrique Gutiérrez Valdés, el establecimiento comercial denominado Salón de Belleza Carlos.

Cira U. de Carlton,
Cédula 6-16-220

Panamá, 13 de abril de 1967.

L. 27893
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Zephaniah Clarke o Zephaniah Clarke (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Zephaniah Clarke o Zephaniah Clarke (q.e.p.d.) desde el día 16 de febrero de 1967, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora Cleopatra Harrison vda. de Clarke, en su condición de esposa del causante y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

L. 43287
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Ai ausente José Humberto Gómez, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Iris Laura Zuchlsford de Gómez, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 42418
(Única publicación)

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el Sr. Carlos Arosemena Arias, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Explotación de Construcciones Marítimas Excomar, S. A., ha solicitado la anulación y reposición de Cincuenta (50) Certificados de Acciones de la sociedad "Explotación de Construcciones Marítimas Excomar, S. A."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y nueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad a hacer valer sus derechos.

El Juez,

El Secretario,

L. 36071
(Única publicación)

RAUL GMO LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, suiente, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

A María de la Cruz de Icaza de Miller, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Brewer Gene Miller.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de

ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.
El Juez,

El Secretario,

L. 27922
(Unica publicación)

CESAR TOVAR V.

Guillermo Morón A.

nen a disposición del interesado, para su publicación legal. Dado hoy, veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

L. 36213
(Unica publicación)

LAO SANTIZO PEREZ.

Ricardo Villarreal A.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Rosa Saldín para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Rafael Hassán.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 10 de mayo de 1967.
La Juez,

El Secretario,

L. 35527
(Unica publicación)

LETICIA V. DE DE ARCO.

Guillermo Morón A.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Comercio, se avisa al público que por acuerdo unánime de los socios, ha sido disuelta la sociedad denominada "García y Chang, Sociedad en Comandita", según consta en la Escritura Pública número 1258 de 12 de abril de 1967, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 90 del Tomo 583, bajo Asiento 122.435, de la Sección de Personas Mercantil.

Se hace constar que los liquidadores de la sociedad son Emilio García Naranjo y Elisa Chang de García, siendo su domicilio el número 203 de la Avenida 7ª Central, de esta ciudad.

Panamá, abril 17 de 1967.

L. 27657
(Unica publicación)

Emilio García N.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Chang King, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:
El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Chang King, desde el día 19 de junio de 1966, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Ng Po Tai, en su condición de esposa sobreviviente del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese. (fdo.) Lao Santizo Pérez. (fdo.) Ricardo Villarreal A., Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se po-

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A Caver Belle Brown, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo David Leslie o David Samuel Leslie.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 30315
(Unica publicación)

JULIO A. LANUZA.

Luis A. Barria.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

NOTIFICA:

Al demandado Napoleón Donado, mayor de edad, cuyo paradero se ignora, la sentencia de fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966) dictada por este Juzgado, en el Juicio de Divorcio que en su contra fue instaurado por su esposa Agueda Lizandro, sentencia cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:
Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal Segundo del Circuito de Colón, Decreta el Divorcio impetrado por la causal de abandono de parte del esposo de sus deberes conyugales, o sea la consagrada en el ordinal 7º del Art. 114 del Código Civil, reformado por la Ley 7ª de 1961, y consecuencialmente Declara Disuelto el Vínculo Matrimonial existente entre Napoleón Donado y Agueda Alexander o Lisandro, el cual se celebró el día veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres ante el Juez Primero Municipal de Colón, Lic. Julio A. Lanuza.

Se advierte a los divorciados que no podrán contraer nuevas nupcias, mientras no se inscriba este fallo en las Oficinas Centrales del Registro Civil, y se considere a la Sra. Agueda Lizandro como la cónyuge inocente.

Por ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia debidamente autenticada de ella al señor Director General del Registro Civil, para que se sirva hacer la anotación marginal correspondiente del matrimonio que aparece en el Tomo "Nueve" de matrimonios de la Provincia de Colón, a Folio "Diez". Partida Nº 20.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Prudencio A. Aizpú. (fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 352 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto de Notificación de Sentencia en la Secretaría del Tribunal hoy veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y siete por el término de veinte días, y

copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con la advertencia al demandado rebelde Napoleón Donado, que tal sentencia quedará ejecutoriada tres días después de la desfijación del Edicto.

El Juez,

El Secretario,

L. 42475

(Única publicación)

JULIO A. LANUZA.

Luis A. Barria.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, EMPLAZA:

A Lurline Agatha Burke, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 42472

(Única publicación)

JULIO A. LANUZA.

Luis A. Barria.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Imogene Reynolds, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Testamentaria de la finada Imogene Reynolds, desde el 30 de abril de 1966, fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus herederos en la forma dispuesta en el testamento, los señores Joseph Genore R., Mónica Porter y Mavis Hensley.

Tercero: Que a falta de designación de albacea por el testador corresponde ejercer el cargo a los herederos declarados; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar en derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y

Segundo: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Julio A. Lanuza. (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

L. 42476

(Única publicación)

Luis A. Barria.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Rita Alexis de Martín, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, nueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos: Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de la finada Rita Alexis de Martín, desde el día seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965);

2º Que son sus herederos, en calidad de hijos de la causante, los señores Francisco Martín Alexis y Carlos O. Martín Alexis u Osvaldo Carlos Martín Alexis; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

Que se tenga al Fisco Nacional como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari. El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy, diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete y copias del mismo se mantienen en Secretaría a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 35617

(Única publicación)

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

Manuel S. Cardoze V.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza a los señores Sofía de Bello vda. de Licasale, Carmen Luisa Mercedes de Bello, César de Bello, Francisco de Bello y Rodolfo de Bello, cuyo paradero se desconoce para que comparezcan a estar a derecho en el juicio especial de división de bien común propuesto por el Lcdo. Efebo Díaz Herrera en representación de Juan Bautista de Bello, de la Finca Nº 1214, inscrita al Folio 2 del Tomo 167 de la Sección de Coclé; Finca Nº 1215, inscrita al Folio 8, del Tomo 167 de la Sección de Coclé, y Finca Nº 1212, inscrita al Folio 494, del Tomo 157, de la Sección de Coclé, contra Sofía de Bello vda. de Licasale, Carmen Luisa Mercedes de Bello, César de Bello, Francisco de Bello y Rodolfo de Bello, haciendo saber que si transcurridos veinte días después de la última publicación del presente edicto, no comparecen, se les nombrará un defensor, con quien continuará el juicio.

Para constancia se fija el presente edicto emplazatorio por el término de veinte días hábiles en la Secretaría del Juzgado hoy, cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete y dos copias se ponen a disposición de la parte demandante, para su publicación por tres veces en un periódico diario de la ciudad de Panamá, y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

L. 35966

(Única publicación)

AGUSTIN ALZAMORA R.

Emma Taxila Conte.